



Resolución No. CSJBOR24-744

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00-393-00

Solicitante: Sandra Milena Rivas Restrepo

Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001311000520170014200

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2024¹, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por la señora Sandra Milena Rivas Restrepo, en calidad de parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000520170014200 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, quien avocó conocimiento del proceso ejecutivo que interpuso en contra del padre de su menor hija.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-393 del 29 de mayo de 2024³, comunicado el 30 de mayo de la misma anualidad⁴, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso ejecutivo con radicado No.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Repartida el 28 de mayo de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



13001311000520170014200, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, rindió el informe solicitado en el que manifestó que, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín mediante oficio del 30 de enero de 2024 solicitó la reducción del porcentaje de embargo que recae sobre el demandado dentro del proceso judicial que cursa en esa agencia judicial, para efectos de perfeccionar la medida de embargo ordenada por auto del 15 de noviembre de 2021.

Asimismo, indicó que dicha solicitud no es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso; por ello, no podían darle trámite a la solicitud, sin embargo, le informaron que la regulación de la cuota alimentaria debía realizarla el Juzgado de origen.

Por su parte, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, no rindió el informe solicitado.

1.3. Informe de explicaciones

Verificado el informe de verificación allegado por el secretario, se advirtió que, el despacho requirente remitió el oficio el 30 de enero de 2024 al despacho judicial encartado y solo hasta el 5 de junio de 2023 le dio respuesta por correo electrónico al despacho solicitante, habiendo transcurrido 83 días hábiles, es por ello que, mediante Auto CSJBOAVJ24-573 del 7 de junio de 2024⁵, comunicado el 17 de junio de la misma anualidad⁶, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que rindiera las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrió para dar respuesta al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín.

Pese a lo anterior, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, no rindió las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Milena Rivas Restrepo, en calidad de parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No.

⁵ Archivo 08 del expediente administrativo

⁶ Archivo 09 del expediente administrativo

13001311000520170014200, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

⁷ Sentencia T-052 de 2018

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2024⁸, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa⁹ presentada por la señora Sandra Milena Rivas Restrepo, en calidad de parte interesada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000520170014200 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, quien avocó conocimiento del proceso ejecutivo que interpuso en contra del padre de su menor hija.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-393 del 29 de mayo de 2024¹⁰, comunicado el 30 de mayo de la misma anualidad¹¹, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 13001311000520170014200, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, rindió el informe solicitado en el que manifestó que, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín mediante oficio del 30 de enero de 2024 solicitó la reducción del porcentaje de embargo que recae sobre el demandado dentro del proceso judicial que cursa en esa agencia judicial, para efectos de perfeccionar la medida de embargo ordenada por auto del 15 de noviembre de 2021.

⁸ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

⁹ Repartida el 28 de mayo de 2024

¹⁰ Archivo 03 del expediente administrativo

¹¹ Archivo 04 del expediente administrativo

Asimismo, manifestó que la solicitud realizada no era procedente conforme lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, por ello, no podían darle trámite a la solicitud conforme a lo requerido.

Verificado el informe de verificación allegado por el secretario, se advirtió que, el despacho requirente remitió el oficio el 30 de enero de 2024 al despacho judicial encartado y solo hasta el 5 de junio de 2023 le dio respuesta por correo electrónico al despacho solicitante, habiendo transcurrido 83 días hábiles, es por ello que, mediante Auto CSJBOAVJ24-573 del 7 de junio de 2024¹² comunicado el 17 de junio de la misma anualidad¹³, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que rindiera las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrió para dar respuesta al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín.

Pese a lo anterior, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, no rindió las explicaciones solicitadas.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión de oficio a cargo del Juzgado 9° de Familia del Circuito de Medellín	30/01/2024
2	Inicio vacancia semana santa	25/03/2024
3	Termina vacancia semana santa	29/03/2024
4	Comunicación de vigilancia judicial administrativa	30/05/2024
5	Respuesta al requerimiento a cargo del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena.	05/06/2024

Así las cosas, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se estaba pendiente de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín.

¹² Archivo 08 del expediente administrativo

¹³ Archivo 09 del expediente administrativo

Ahora bien, se observa que, la respuesta otorgada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín fue realizada el 5 de junio hogaño; esto con posterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación en fecha 30 de mayo de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto de las actuaciones desplegadas por el secretario de esa agencia judicial, se tiene que, entre la presentación del requerimiento allegado por el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cartagena y la respuesta emitida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, transcurrieron 83 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso¹⁴, cuya actuación realizada resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Ahora bien, debe precisarse que en el informe de verificación se solicitó al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, que informara si la actuación de que trata la solicitud de vigilancia, debía ser objeto de pase al despacho y cuando debía realizarse, sin que se obtuviera respuesta de ello.

Conforme a los soportes allegados, se advierte una situación de mora por 83 días hábiles, a cargo del secretario, cuyo término va más allá de los plazos razonables, sin que se tuvieran por justificados los motivos que dieron lugar a la demora en emitir una respuesta al despacho judicial requirente.

Así las cosas, al estar ante un escenario de mora judicial cuando se comunicó el requerimiento efectuado por esta Corporación y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso

¹⁴ “ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia

aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia de Cartagena; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por este

Ahora, en cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de juez del despacho encartado, debe precisarse que, en la etapa de verificaciones no se allegó el informe que diera cuenta de la fecha en que tuvo conocimiento del oficio remitido por el juzgado requirente, no obstante, con base a las pruebas allegadas al presente trámite administrativo, esta seccional infiere que, el funcionario judicial tuvo conocimiento de esa actuación en la misma fecha en la que el secretario dio la respuesta a través del correo electrónico, puesto que indicó *“DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN AUTO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, ME PERMITO INFORMAR QUE EL PRESENTE PROCESO CON RADICACION 2017-00142 SE ENCUENTRA TERMINADO Y DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES DEL SEÑOR JUEZ, USTEDES DEBERAN REGULAR LA CUOTA CORRESPONDIENTE, PARA LO QUE SE REMITIRA EL EXPEDIENTE DETERMINADO”*.

Así, al no advertirse una situación de mora judicial en la que hubiera incurrido el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este. No sin antes, exhortar al funcionario judicial, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable, puesto que en muchos de los casos, como el que se suscita, se encuentran inmersos derechos fundamentales de menores de edad, considerados como sujetos de especial protección constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001311000520170014200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sandra Milena Rivas Restrepo, respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar que se reste un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e independencia judicial, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a verificar que las actuaciones secretariales se realicen dentro de los términos judiciales previstos o, inclusive, dentro de un plazo que resulte razonable.

SEXTO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapara Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Hoja No. 10 Resolución CSJBOR24-744
19 de junio de 2024

MP. AEGP/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia